

## INFORME N.° 231 -2013-SUNAT/4B4000

### I. MATERIA:

Consulta respecto a la validez del Comprobante de pago como documento sustentatorio que acredita la producción por encargo en las solicitudes de restitución de derechos conforme al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Drawback) aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

### II. BASE LEGAL:

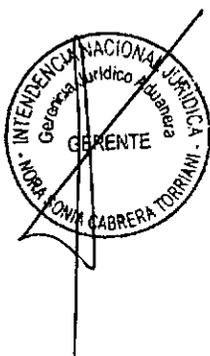
- Decreto Supremo N.° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0139-2009-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante Procedimiento INTA-PG.07.
- Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago y demás normas modificatorias y complementarias; en adelante Reglamento de Comprobantes de Pago.
- Ley N.° 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N.° 27444.

### III. ANÁLISIS:

En principio debemos partir de la premisa que las solicitudes de restitución de derechos tienen el carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 5° del Procedimiento de Restitución; por lo que desde su presentación ante la Administración Aduanera se sujetan a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 42° de la Ley N.° 27444<sup>1</sup>; siendo por lo tanto, responsabilidad de los beneficiarios verificar el contenido veraz de toda la información que presenten ante la autoridad aduanera para los fines propios de tramitar el drawback.

Ahora bien, para acogerse al beneficio devolutivo, el beneficiario debe acreditar fehacientemente su condición de empresa productora – exportadora en el marco del artículo 13° del Procedimiento de Restitución<sup>2</sup>; para cuyo efecto se reconocen jurídicamente hasta dos supuestos mediante los cuales el beneficiario acredita válidamente su condición de empresa productora exportadora: Producción directa y/o Producción o elaboración por encargo. En el primer caso, no hay necesidad de recurrir a un tercero para acreditar el proceso productivo.

No obstante, en el caso de la producción por encargo, el Procedimiento INTA-PG.07 precisa que el beneficiario está obligado a presentar como sustento una copia de la factura del servicio de producción, debiendo asimismo acreditar el uso de insumos importados por los que se ha pagado la totalidad de derechos arancelarios, mediante la presentación de copia de las declaraciones de importación en el caso de la adquisición



<sup>1</sup> "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario".

<sup>2</sup> La citada norma define a la empresa productora exportadora como aquella empresa constituida en el país, que importe o haya importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado.

directa, o en su defecto; copia de la factura de compra local de dichos insumos, más la declaración jurada del proveedor local.

Precisamente, dentro del marco normativo expuesto en los párrafos precedentes, se consulta si para fines de evaluar las solicitudes de restitución de derechos, debe verificarse adicionalmente que la factura presentada por el beneficiario cumple con todos los requisitos previstos en el numeral 1) del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de pago, específicamente con el inciso 1.10) del rubro 1) Facturas, donde se especifica que deben contener como información no impresa los "precios unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso, o servicios prestados".

Para responder esta interrogante, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de pago, están obligados a emitir comprobantes de pago "Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos **que presten servicios**, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso".

Vale decir, que para acreditar legalmente el servicio de producción por encargo, el beneficiario de la restitución de derechos tiene la obligación de presentar el respectivo comprobante de pago (facturas o recibo de honorarios) como sustento de su solicitud de drawback; tal como lo estipula el inciso b.4) del numeral 5), del acápite A), del rubro VII) del Procedimiento INTA-PG.07, donde se precisa que para acceder al mencionado beneficio devolutivo se requiere que el beneficiario acredite el servicio de producción por encargo, con la presentación de una "Copia de la factura que acredite el servicio prestado, en caso de producción o elaboración por encargo. El encargo puede ser parcial o total, el exportador puede proporcionar al productor el insumo importado materia del beneficio de restitución, el mismo que se sustenta con la presentación de los documentos señalados en los incisos b.2) y/o b.3) precedentes, según corresponda".

Por su parte el numeral 1) del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago señala los requisitos mínimos impresos y no impresos que deben tener la factura en los siguientes términos:

#### "INFORMACIÓN IMPRESA

- 1.1. Datos de identificación del obligado:
  - a) Apellidos y nombres, o denominación o razón social. Adicionalmente, los contribuyentes que generen rentas de tercera categoría deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.
  - b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente
- 1.2. Denominación del comprobante: FACTURA
- 1.3. Numeración: serie y número correlativo.
- 1.4. Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión: número de RUC y fecha de impresión.
- 1.5. Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT, el cual se consignará conjuntamente con los datos de la imprenta o empresa gráfica.
- 1.6. Destino del original y copias:
  - a) En el original: ADQUIRENTE o USUARIO
  - b) En la primera copia: EMISOR
  - c) En la segunda copia: SUNAT

#### INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA

- 1.7 Apellidos y nombres, o denominación o razón social del adquirente o usuario.

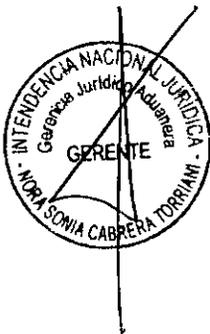


- 1.8 Número de RUC del adquirente o usuario, excepto en las operaciones previstas en los literales d), e) y g) del numeral 1.1 del Artículo 4° del presente Reglamento.
- 1.9 Bien vendido o cedido en uso, descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso. Si no fuera posible indicar el número de serie y/o número de motor del bien vendido o cedido en uso al momento de la emisión del comprobante, dicha información se consignará al momento de la entrega del bien.
- 1.10 **Precios unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso, o servicios prestados.**
- 1.11 Valor de venta de los bienes vendidos, importe de la cesión en uso o del servicio prestado, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.
- 1.12 Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, en su caso, indicando el nombre del tributo y/o concepto y la tasa respectiva, salvo que se trate de una operación gravada con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.
- 1.13 Importe total de la venta, de la cesión en uso o del servicio prestado, expresado numérica y literalmente. Cada factura debe ser totalizada y cerrada independientemente.
- 1.14 Número de las guías de remisión, o de cualquier otro documento relacionado con la operación que se factura, en su caso, incluyendo los documentos auxiliares creados para la implementación y control del beneficio establecido por el Decreto Legislativo N° 919.
- 1.15 Fecha de emisión
- 1.16 Código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 048-2003-OS/CD, en la venta de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos que realicen los sujetos comprendidos dentro de los alcances de dicho sistema".

Cabe mencionar al respecto, que el artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto General a la Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, precisa que "Tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

- i. Con los medios de pago que señale el Reglamento; y,
- ii. Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento".

Conforme a la normatividad citada, puede inferirse que la falta o incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados anteriormente, no le resta validez legal a la factura para efectos del acogimiento al crédito fiscal, pudiendo aplicarse este mismo criterio para señalar que no debería afectar el goce de otros beneficios tributarios.



En tal sentido, siendo que la Intendencia de Aduana operativa tiene un plazo breve y perentorio para realizar la evaluación de cada solicitud de restitución, no es posible en esa instancia la verificación completa del cumplimiento de todos los requisitos mínimos impresos y no impresos en los comprobantes de pago, (tales como por ejemplo el caso de los precios unitarios por los servicios prestados cuando en la factura se evidencie el monto total pagado por la prestación del servicio). Por lo que el incumplimiento de alguno de estos requisitos, no debería afectar al beneficiario en su derecho a acogerse al precitado beneficio devolutivo.

Adicionalmente, cabe precisar en esta misma línea del pensamiento, que el numeral 11 del rubro A), de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.07 faculta a la autoridad aduanera de manera excepcional y dentro del plazo de evaluación de la solicitud de restitución, en base a indicadores de riesgo, a rechazar como subsanable la solicitud y requerir al beneficiario alguna información complementaria o adicional para verificar el correcto acogimiento al mencionado beneficio tributario.<sup>3</sup>

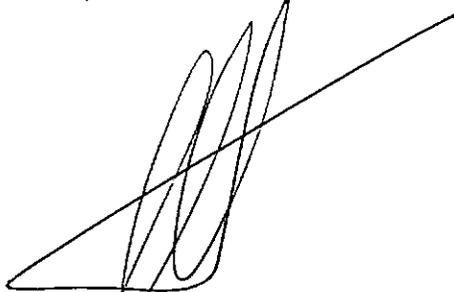
<sup>3</sup> Modificado por RSNA N° 00223/SUNAT/300000 de fecha 09.09.2013.

Finalmente, tengamos presente que una evaluación pormenorizada debe ser efectuada en una etapa posterior al otorgamiento de la restitución de derechos, la misma que estará a cargo de las áreas de fiscalización aduanera, en cuya etapa recién se podría contrastar dicha información con la documentación contable o los contratos de producción por encargo que se encuentra obligado a presentar el beneficiario a solo requerimiento de la Administración Aduanera.<sup>4</sup>

#### IV. CONCLUSIÓN:

Conforme a los aspectos absueltos en el rubro Análisis del presente informe, concluimos señalando que el propósito de exigir la presentación una copia de la factura del servicio de producción por encargo para sustentar la solicitud de restitución de derechos, se centra específicamente en acreditar de manera objetiva la existencia real del precitado servicio<sup>5</sup>, por lo que la labor de verificación del cumplimiento de todos los requisitos mínimos impresos y no impresos previstos en el artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago, tales como por ejemplo, el caso de los precios unitarios por los servicios prestados cuando en la factura figura el monto total cancelado por ese servicio, no debe ser una causal de rechazo de la precitada solicitud.

Callao, 26 DIC. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/SFG/jgoc

<sup>4</sup> De conformidad con el numeral 20) del rubro VI) Normas Generales del Procedimiento de Restitución.

<sup>5</sup> Para acogerse al Drawback debe acreditarse de manera obligatoria la condición de empresa productora – exportadora, tal como lo exige de manera expresa el artículo 13° del Procedimiento de Restitución.

**MEMORÁNDUM N.º 520 -2013-SUNAT/4B4000**

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**  
Gerente (e) de Procesos de Salida y Regímenes  
Especiales.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta Comprobantes de pago - Drawback

REFERENCIA: Consulta Regímenes Aduaneros N.º 0002-2013-  
3D0410.

FECHA : Callao, 26 DIC. 2013

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto a la validez del Comprobante de pago como documento sustentatorio que acredita la producción por encargo en las solicitudes de restitución de derechos conforme al Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (Drawback) aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 23/ -2013-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA